

RESOLUCION N. 01874

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en virtud de las facultades conferidas mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 y en especial el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, requirió a la empresa de transporte público **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 del 12 de noviembre del 2010, mediante los oficios radicados Nos. 2014EE173397 del 20 de octubre del 2014, 2014EE194577 del 24 de noviembre del 2014 y 2015EE89384 del 25 de mayo del 2015, la presentación de treinta y nueve (39) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, a llevar a cabo los días 14 de noviembre del 2014; 09, 10, 11 y 12 de diciembre del 2014 y 22, 23, 24, 25 y 26 de junio del 2015, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2014ER213843 del 22 de diciembre del 2014, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, justifica la inasistencia de los vehículos con placas **SMS758 y VFA201** a la prueba de emisión de gases, porque se encontraban en mantenimiento, anexan como soporte las órdenes de trabajo emitidas por la empresa CENTRO DIESEL.

Que a través del radicado No. 2014ER221778 del 31 de diciembre del 2014, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, justifica la inasistencia del vehículo con placa **VER259** a la prueba de emisión de gases, porque se encontraba en mantenimiento, anexan como soporte la orden de trabajo emitida por la empresa CENTRO DIESEL.

Que por medio del radicado No. 2015ER139905 del 30 de julio del 2015, la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, justifica la inasistencia de los vehículos con placas **VEN457** en razón a que el vehículo se encontraba en patios, el identificado con placa **VFD980** del cual manifiesta se perdió su tarjeta de propiedad, y la placa SIM413 porque este no se utiliza para la operación zonal. Sin embargo, no adjunta soportes que permitan evidenciar lo afirmado y la fecha de la justificación es posterior a las fechas de evaluación de emisiones.

Que los citados oficios de requerimiento fueron comunicados a la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT 900.394.791-2, por conducta concluyente así: el oficio con radicado 2014EE173397 del 20 de octubre del 2014, el 22 de diciembre del 2014 a través del radicado 2014ER213843; el requerimiento de radicado 2014EE194577 del 24 de noviembre del 2014 a través del radicado 2014ER221778, el 31 de diciembre del 2014 y el oficio de radicación 2015EE89384 del 25 de mayo del 2015 por medio de la comunicación con radicado 2015ER139905 del 30 de julio del 2015.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 14 de noviembre de 2014, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2014 y 22, 23, 24, 25 y 26 de junio de 2015, en el punto fijo de control ambiental fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que fueron presentados a la prueba de emisiones.

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **el Concepto Técnico 05421 del 24 de agosto de 2016**, que sirvió como fundamento para la emisión del **Auto No. 3612 del 14 de octubre del 2020**, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 de noviembre 12 de 2010, ubicada en la calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que nueve (09) vehículos, identificados con las placas **VFD596, VDP576, VDO091, VFE682, SIM413, SMY741, SVS540, SIR964, SIQ747** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico 05421 del 24 de agosto de 2016.

Que mediante comunicación 2021ER143510 del 15 de julio de 2021, la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, presentó escrito denominado *“Respuesta apertura proceso sancionatorio emitido mediante Auto 3612. Comunicado 2020EE207708”*; Escrito en el cual solicitó la cesación del expediente SDA-08-2018-1464, alegando la inexistencia de los hechos investigados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con

el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. No obstante, el artículo 9° de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Artículo 23, ibídem dispone:

”ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

III. DE LA SOLICITUD CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 de noviembre 12 de 2010, ubicada en la calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN EDUARDO DEL RÍO FONSECA** identificado con la Cédula de

Ciudadanía No. 79.940.386, presentó solicitud de cesación de procedimiento, mediante radicado 2021ER143510 del 15 de julio de 2021, aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

De conformidad con lo anteriormente expresado y las pruebas que se allegan con la presente comunicación, se demuestra plenamente que este concesionario de operación en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ha brindado material suficiente a la SDA para que se cerciore y verifique que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo sancionatorio en contra de Masivo Capital no persisten en el tiempo y, en consecuencia, se deberá cesar la investigación en contra de la compañía, en tanto se arrimaron al plenario las pruebas documentales que demuestran la aprobación de las mediciones de opacidad o, en su defecto, la imposibilidad fáctica de cumplir con la prueba de emisión de gases debido a la desvinculación y chatarrización de los vehículos enlistados en el Auto No. 3612.

(…)”.

- **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE ESTE DESPACHO SOBRE LA SOLICITUD DE CESACIÓN**

La sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 de noviembre 12 de 2010, ubicada en la calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN EDUARDO DEL RÍO FONSECA**, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental alegando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 allegando las siguientes pruebas:

Antes de iniciar el análisis de los argumentos presentados por MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN; es importante anotar que de conformidad a lo establecido en el Auto No. 3612 del 14 de octubre del 2020, los hechos investigados acaecieron los días 9, 11 y 12 de diciembre de 2014 y 22, 24, ,25 y 26 de junio de 2015.

Así las cosas, se procede a realizar un análisis de la documentación allegada por parte de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, a saber:

VEHICULO PLACA	FECHA DE EJECUCIÓN A PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL CT 5421/16	OBSERVACIÓN MASIVO CAPITAL	ANÁLISIS SDA DOCUMENTO ALLEGADO
VFD 596	9/12/2014	EL vehículo fue presentado y aprobó opacidad	Revisado el anexo 1 se evidencia que la fecha y hora de la prueba relacionada en el mencionado documento es el 23-09-2020.
SMY 741	24/06/2015	EL vehículo fue presentado y aprobó opacidad	Revisado el anexo 1 se evidencia que la fecha y hora de la prueba relacionada en el mencionado documento es el 23-09-2020.

VDP 576	11/12/2014	Vehículo se encuentra desintegrado	Revisado el Anexo 2, se evidencia comunicación fechada del año 2019 y se menciona que la vida útil del vehículo fue hasta el 25-06-2019.
VDO 091	12/12/2014	Vehículo se encuentra desintegrado	Revisado el Anexo 3, se evidencia comunicación fechada del año 2018 y se menciona que la vida útil del vehículo fue hasta el 04-04-2018.
SIM 413	24/06/2015	Certificado de desintegración física SIDENAL S.A. No. 41781	Revisado el Anexo 4, se evidencia histórico Vehicular del RUNT emitido en el año 2021, en el cual se menciona que la fecha de expedición del certificado 41781 es el 10-07-2019.
SIR 964	26/04/2015	Vehículo se encuentra desintegrado	Revisado el Anexo 5, se evidencia comunicación fechada del año 2017 y se menciona que la vida útil del vehículo fue hasta el 29-11-2015 y la fecha fin de la vida útil fue el 29-11-2017.
SIQ 747	26/06/2015	Vehículo se encuentra desintegrado	Revisado el Anexo 6, se evidencia comunicación fechada del año 2017 y se menciona que la vida útil del vehículo fue hasta el 27-09-2015 y la fecha fin de la vida útil fue el 27-09-2017.
VFE 682	22/06/2015	EL vehículo fue presentado y aprobó opacidad	Revisado el anexo 1 se evidencia que la fecha y hora de la prueba relacionada en el mencionado documento es el 26-09-2018.
SVS 540	25/06/2015	EL vehículo fue presentado y aprobó opacidad	Revisado el anexo 1 se evidencia que la fecha y hora de la prueba relacionada en el mencionado documento es el 06-04-2018.

Ahora bien, en aras de evaluar la existencia del hecho materia de investigación, debe esta Autoridad traer como primera medida principios de orden legal tales como el principio de legalidad y tipicidad, para lo cual debe traerse a colación el pronunciamiento del órgano de cierre constitucional, en la sentencia C -2019 del 19 de abril de 2017, en la que a saber precisó como primera medida frente al principio de legalidad: **“En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular.** Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las

*normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) **“los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”**; (ii) **“las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”**; (iii) **“la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”**.*

De lo transcrito, esta Secretaría encuentra pertinente establecer si los hechos materia de investigación se ajustan a los parámetros considerados por la Corte Constitucional, para lo cual acoge el concepto técnico que reposa en el expediente SDA-08-2018-1464, en el cual esta Autoridad Ambiental evidenció la vulneración de la normativa ambiental por parte de la sociedad investigada. Por tanto, esta Secretaría encuentra que en el referido insumo técnico, así como en el material probatorio con el que cuentan, se evidencia de manera clara y expresa las infracciones a la normativa ambiental; esto es que nueve (09) vehículos, identificados con las placas **VFD596, VDP576, VDO091, VFE682, SIM413, SMY741, SVS540, SIR964, SIQ747** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

En consecuencia, y con fundamento en el material probatorio precitado, encontró esta Secretaría mérito suficiente para expedir el **Auto No. 3612 del 14 de octubre del 2020**, por el cual se dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, el cual se ajusta a las determinaciones del tribunal constitucional ya que no solo se enuncia de manera clara y expresa los elementos básicos por lo que la conducta desplegada es típica, como ya se abordó el acto refiere los hechos materia de investigación.

De otro lado el Tribunal Constitucional, refiere el principio de tipicidad de la conducta *“(…) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio **“el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario (…)**”* Sobre este punto; encuentra esta autoridad ambiental procedente reiterar que el hecho objeto de libelo jurídico se adecúa a las prohibiciones a la normatividad establecida en materia de emisiones contaminantes al aire de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012 en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2, 2.2.5.1.4.3, 2.2.5.1.6.6., del Decreto 1076 de 2015.

De tal manera, encuentra esta Secretaría que no está configurada la inexistencia del hecho investigado. El principio de legalidad demanda que la conducta y la sanción estén previa y claramente establecidas a la comisión de la falta o infracción, como ocurre en este caso al tenor de las limitaciones y prohibiciones previstas por el artículo quinto de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012 en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2, 2.2.5.1.4.3, 2.2.5.1.6.6., del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, esta Secretaría considera que la conducta es típica, como se demostró con el soporte probatorio del expediente SDA-08-2018-1464, ya que los vehículos de placas **VFD596,**

VDP576, VDO091, VFE682, SIM413, SMY741, SVS540, SIR964, SIQ747 excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

Por todo lo dicho, encuentra además esta Secretaría que sólo será procedente la inexistencia del hecho investigado en aquellos casos en los que objetivamente la conducta básica, acción u omisión, no tuvo ocurrencia objetiva, quiere decir ello que se encuentre probado que el hecho objeto de investigación no tuvo ocurrencia en la realidad o es fruto de los sucesos provenientes de fenómenos naturales, lo cual, como se demostró en este caso no se predica ya que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental y que reposan en el expediente SDA-08-2018-1464, prueban la existencia de los hechos violatorios de la normatividad ambiental

En razón a los argumentos expuestos, no es procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, ya que los hechos investigados son de ejecución instantánea y obedecen a circunstancias de modo tiempo y lugar tales como las evidenciadas en los días 9, 11 y 12 de diciembre de 2014 y 22, 24, 25 y 26 de junio de 2015, en las pruebas practicadas.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del **Auto No. 3612 del 14 de octubre del 2020**, en contra de la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, registrada con matrícula mercantil No. 02043622 de noviembre 12 de 2010, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **MASIVO CAPITAL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN** con NIT **900.394.791-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 3 Oficina 504, de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA CPS: CONTRATO 20230784 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023
DE 2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 FECHA EJECUCIÓN: 06/07/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/10/2023